

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA. Ptas. para de Córdoba Ptas.

Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre.	18	Trimestre.	18
Seis meses.	36	Seis meses.	36
Un año.	72	Un año.	72

Número anual, 48 números de revista

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Indicamos que los señores Alcaldes y Secretarios recibidos este boletín dispongan que se lije un ejemplar en el año de su nombre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su propia responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos p. seta.

Artículo 1.º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en cada una de las ciudades, el día cinco de cada mes, se publique en la Gaceta oficial. La promulgación de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 2.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto de 24 de Agosto de 1922
Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, a los señores Alcaldes que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios, en los períodos oficiales cuando no se consignase en el presupuesto, al lo último, del importe total de los dichos gastos, cuyo pago son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 1.º de Agosto de 1912.

cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.
Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos. El Gobernador, **Manuel Suca**.

des de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.
Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, **Manuel Suca**.

Circular núm. 2.955

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Castro del Río, Baena y Cabra con sujeción a las siguientes prescripciones:

- 1.ª En los días 28, 29 y 30 del corriente mes se verificará la contrastación en Castro del Río y, una vez terminada se continuará en Espejo.
- 2.ª En los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Septiembre se efectuará la contrastación en Baena y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Valenzuela y Luque.
- 3.ª En los días 15, 16 y 17 de dicho mes de Septiembre tendrá lugar la contrastación en Cabra y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Nueva Carteya, Doña Mencía y Zuheros.
- 4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y

mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben haberse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

5.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen previstos del surtido completo de pesas y medidas obligándose, sino lo estuvieren, a adquirirlos inmediatamente.
Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 21 de Agosto de 1922. El Gobernador, **Manuel Suca**.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 2.892
Sección de Obras Públicas
CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Córdoba y La Carlota, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo de la carretera de Madrid a Cadiz, kilómetros ochocientos dos al cuatrocientos veinte y tres, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a

Núm. 2.893
De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Córdoba y Espejo, en que radican las obras de acopios para conservación del firme inclusive su empleo en recargos de la carretera de Córdoba a Espejo, kilómetro treinta y tres, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcal-

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 8.º En las casas colectivas se podrá exceptuar de baratos, y podrán, por tanto, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. En este caso, aquellos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial; pero no tendrán derecho los propietarios a percibir ningún otro auxilio, dentro de las prescripciones de la ley, por la cantidad invertida en la construcción de dichos pisos.

El precio de alquiler de las escuelas, baños, locales para cooperativas de consumo y tiendas a que se refieren los artículos 2.º y 7.º de este Reglamento, se fijará con los mismos requisitos que el de los demás pisos de la casa, y los contratos de arrendamiento estarán sujetos a las mismas prescripciones.

Estos locales podrán gozar de todos los beneficios que la ley otorgue.

En las barriadas de casas baratas y ciudades satélites podrán construir fábricas y talleres en la debida aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, pero dichas fábricas y talleres no gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 9.º Las casas baratas no podrán ser subarrendadas en ningún caso.

Las casas que se construyan para propiedad de una persona determinada, para venta al contado o a plazos o para ser cedidas gratuitamente, no podrán darse en alquiler más que en casos especiales, que apreciará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, oída, en su caso, la Junta de Casas baratas correspondiente.

Nadie podrá ser beneficiario de dos o más casas baratas a un mismo tiempo, ni podrá el beneficiario tener un domicilio habitual distinto del de su casa barata, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, o en el caso de que destine el otro domicilio a industria o explotación comprendida dentro de los términos del presente Reglamento.

Artículo 10. Cuando las entidades o particulares cedan a censo casas baratas o terrenos para la construcción de las mismas, harán constar en la escritura pública que al efecto se otorgue, el valor de la finca, que

no excederá en ningún caso del límite señalado a estos bienes en la localidad de que se trate.

La redención del censo, en su caso, se verificará entregando el censuario al censalista la cantidad equivalente al valor asignado a la finca o terreno en la escritura de constitución del censo, con arreglo a las disposiciones del derecho civil.

Artículo 11. Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes acrediten, o hayan acreditado, la condición de beneficiarios de casa barata.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyan, alquiler, amortización, seguro, etcétera. Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya, como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato de venta, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se puede otorgar entre las entidades vendedores y el adquirente un compromiso de venta, que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública para que la compraventa quede consumada.

Artículo 12. En el caso de venta a plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se le asignan en la ley, se constituirá, como garantía de pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se haya satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima de seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

El plazo de los pagos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien simultáneamente garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 13. Cuando el comprador a plazos de una casa barata adquirida dentro de las condiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 intentare venderla antes de pagar el precio por entero, el primer vendedor tendrá de-

recho preferente a readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, debiendo, al alquilarla o venderla de nuevo, hacerlo con arreglo a la ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que de las casas a que se refiere el párrafo anterior realicen las Sociedades cooperativas se estipulará necesariamente que, en el caso de venta antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviese ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferido a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente la adquirió.

Artículo 14. Las bases de arrendamiento, venta o cesión gratuita de las casas a que se refiere la ley deberán presentarse por los particulares o Sociedades constructoras, arrendadoras o donantes al Instituto, para su examen y aprobación, por conducto de la Junta de Casas baratas, si existiera en la localidad, que emitirá el oportuno informe.

Artículo 15. Los contratos de transmisión de casas baratas o terrenos dedicados a su construcción, sea cualquiera el concepto jurídico en que se realicen, se consignarán en escritura pública con arreglo a las prescripciones del derecho civil.

Será obligatoria para el propietario la inscripción, en el Registro de la propiedad, de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley, a fin de que puedan anotarse o inscribirse después las obligaciones a que queden afectos en los distintos casos determinados en este Reglamento.

El Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar esta inscripción, por cuenta del que esté obligado a hacerlo en caso de que no se cumpla este requisito o se haya omitido en la inscripción alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 16. Los terrenos y las casas baratas que hayan sido cedidos gratuitamente, además de cumplir con los requisitos que marcan la ley y este Reglamento, reunirán de un modo especial las condiciones que fije el cedente, que deberán ser aprobadas previamente por el Instituto de Reformas Sociales, oída la correspondiente de casas baratas.

En los casos de incumplimiento de las referidas condiciones, podrá el donante revocar la donación otorgada.

La revocación se hará necesariamente en documento público, y en él se harán constar los motivos que la hayan determinado.

Se considerará como causa de revocación el hecho de retirarse la calificación de la casa o la aprobación

del terreno, como sanción de actos realizados por el beneficiario.

(Continuará)

PARQUE DE INTENDENCIA DE CORDOBA

Núm. 2.948

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en la calle de Tomás Conde, número ocho, de esta ciudad, el día cinco de Septiembre próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, con asistencia de Notario, y será presidido por el señor Director del establecimiento sujetándose las condiciones del concurso a las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve a trece, y que por su mucha extensión no se publican donde se encontrarán asimismo, muestras de los artículos a cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase onceña y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del establecimiento del cinco por ciento a que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario, y en el acto, serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos o mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición, ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo cincuenta y uno de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio del año mil novecientos once, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que este tenga efecto en el termino señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo cincuenta y uno de la Ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios, escritura que ha de formalizarse por efecto de la adjudicación, honorarios del Notario que asista al acto del concurso y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rasgada para cocinas, leña de jara para ornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón, esparto, grasa para maquinaria y saquerío.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de seis de Agosto de mil novecientos nueve (C. L. número ciento cincuenta y siete), Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio del año mil novecientos once y Ley de protección a la Industria Nacional.

Córdoba diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Director, Bernardo de la Torre.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T., domiciliado en y con residencia en provincia de cal e número enterado del anuncio publicado en el (Boletín Oficial de la provincia fecha tal o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar a dicho establecimiento quintales métricos de pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase número expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y po-

der notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea)

(Fecha y firma). OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente. Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.943 EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Francisco Serrano e Hijos, Luena, 1922-23, Utilidades T.ª 1.ª, 7.490 01 pesetas.

Fernando Corzo Rodriguez, Córdoba, idem, Industrial, 314 95

José Henares, idem, idem, idem, 1.426 32

Andrés Raya y Raya, id., id., idem, 2.555 55

Manuel Serrano Rodriguez, id., idem, idem, 814 95.

Pedro Caballero García, Balalcázar, 1921 22, Transportes, 1.400.

Antonio Caballero, Espiel, idem, C de Lujo, 70'08.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 18 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.806 (Continuación)

REAL DE RETO

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural:

A) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración.

B) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas.

C) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo:

A) Que se importen ya elaborados.

B) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales:

A) Carnes frescas.

B) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones.

C) Reciduos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa el de concierto con productores y el de auxiliar la corporación:

a) La regulación directa solo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumando con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia.

b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o empresas para la fabricación de harinas y pan y en general de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará por parte del abastecedor sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de este en cantidad fijada de antemano con una garantía máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajitas en los almacenes estables y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o

supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que estuviere en el convenio.

C) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía que abastecerá, por lo menos en una décima parte a la pontanción, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior, ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y reposo o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, esta solo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargaran mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores con régimen de publicidad en cuanto a la oferta o la demanda en la localidad que haya de abastecer y en todas los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimientos de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios rehdibitorios.

Artículo 5.º El régimen de munic-

palización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su venta en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestasen su auxilio o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la venta, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 3.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la venta coste de amortización de los mismos artículos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial que podrá recargarse en los suministros a domicilio.

Los tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y en su caso de disconformidad con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industrias del género a cuyo beneficio disminuya el tipo de las operaciones.

b) Si los dueños no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación de la venta, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que este acuerde la limitación del número de establecimientos en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que impongan la explotación de negocio de venta en todo caso si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

(continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.754

Dirección general de Administración

Habiendo salido completamente ilegibles, en la segunda parte del Programa de aspirantes al Cuerpo de Contadores, que se publica en la Gaceta de hoy, página 527, el Tema 1.º, *Multiplificación y división*; el 12.º, *Operaciones combinadas con los enteros*; el 16.º, *Cálculos mercantiles. Metrología*; e 24.º, *Vencimiento común y medio*; los números de los Temas 25, 26 y 27 y epígrafe de este, *Deuda pública española. Sus clases y emisiones*, se insertan de nuevo para su debida rectificación.

Madrid 5 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O. Tirso Alonso ("Gaceta" 6 Agosto 1923)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.946

Resuelto por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública la apertura de dos fosas comunes para enterramiento de párvulos y adultos en el Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, se convoca por término de diez días contados desde el de mañana el remate de dicho servicio, cuyo acto tendrá efecto en el Despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del miércoles treinta del que rige en la forma establecida por la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco y con arreglo al presupuesto y condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

El tipo sobre que ha de versar la licitación se fija en la cantidad de diez mil novecientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos a que por todos conceptos asciende el presupuesto poricial de indicadas obras.

Para interesarse en dicha licitación habrán de consignar los postores en la caja municipal la suma de quinientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos en concepto de fianza provisional, quedando obligado el rematante a devolverla al duplo tan pronto como se le comunique la aprobación del remate a su favor.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de a media hora de duración de la subasta en pliegos cerrados en los que se incluirá la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima, con arreglo al siguiente:

MODELO

Don F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... como justifica con a cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas sobre las cuales se contrata la apertura de dos fosas comunes una para adultos y otra para párvulos en el Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose a su cumplimiento, se obliga a realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas, con letra).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en referida subasta, advirtiendo que los gastos de inserción de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, serán, como cuantos otros ocurran, de cuenta del rematante, así como que perderán el cincuenta por ciento de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposición o la formen ofreciendo reducir el tipo a cantidad inferior que la fijada.

Córdoba diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

Núm. 2.951

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi interina presidencia, en sesión pública celebrada el día veinte del actual el padrón matrícula para la exacción del impuesto del cuarenta por ciento sobre la renta que satisfacen por los locales que ocupan los "Círculos y Casinos" de recreo establecidos en esta localidad en el corriente ejercicio de mil novecientos veinte y dos—veinte y tres, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal para que las entidades interesadas puedan formular cuantas reclamaciones convenga a su derecho.

Córdoba veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Gavilán.

DIRECCION GENERAL DE Obras Públicas

Núm. 2.836

CARRETERAS CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día veinte y ocho de Agosto próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la

carretera de La Rambla a Puente Geni (obras de terminación), cuyo presupuesto asciende a setenta y nueve mil quinientas cincuenta y nueve pesetas noventa céntimos, si de el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro y la fianzas provincial de cuatro mil pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día dos de Septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid tres de Agosto de mil novecientos veinte dos.—El Director General, (firma ilegible).

Juzgados

RONDA

Núm. 2.819

Don Agustín Romero y Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se llama al gitano Rafael Fernández Fernández, vecino de Rute, que el pasado año, cambió una burra rucia clara de diez años al vecino de Izájar Manuel Cano Herrero, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para oírlo en el sumario que instruyo por hurto de mencionada caballería al vecino de esta ciudad Rafael Ordóñez Gil, bajo los apremios legales.

Dado en Ronda, a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Agustín Romero.

POSADAS

Núm. 2.941

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado el día siete del actual, al vecino de La Carlota Antonio Curado Ruiz, del sitio nombre o Pozo del Monte, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tesoreros ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento sesenta y cuatro de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Un mulo de cuatro años, 1.51 de alzada, capa oscura, raza española, cara chata, hierro V.-4 anca izquierda.

Un caballo capón de tres años, 1.47 de alzada, tordo vinoso, blancos en los costillares y el mismo hierro que el anterior.